

Rad: 1100113120001-2023-000110-01

Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas

Asunto: Aclaración de providencia

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

#### Interlocutorio No. 21

Rad: 1100113120001-2023-000110-01

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO POR TRATAR

La solicitud presentada por el apoderado del señor Jorge Enrique Cortes Rojas, de adición y en subsidio aclaración del auto interlocutorio No. 015 de 18 de marzo de 2024, que resolvió el control de legalidad de las medidas cautelares.

#### II. ANTECEDENTES

En la referida decisión este Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 26 de enero de 2022, por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien de matrícula inmobiliaria n° 300-18219, propiedad de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-0140-4.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
Asunto: Aclaración de providencia

Lo anterior, frente a la petición de control de legalidad formulada por el afectado a través de su abogado, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del C.E.D., orientadas a las siguientes pretensiones:

*“PRINCIPALES.*

***Primera.** Se sirva DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, impuesta mediante RESOLUCIÓN DEL 26 DE ENERO DE 2022 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, RESPECTO DEL INMUEBLE CON M.I. 300-18219 DE LA ORIP DE BUCARAMANGA*

***Segunda.** Se sirva DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, impuesta mediante RESOLUCIÓN DEL 26 DE ENERO DE 2022 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, RESPECTO DEL INMUEBLE CON M.I. 300-18219 DE LA ORIP DE BUCARAMANGA.*

***Tercera.** Se sirva ordenar que por Secretaría se libre la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que realice la anotación respectiva en el certificado de tradición del inmueble con M.I. 300-18219.*

***Cuarta.** Se sirva ordenar que por Secretaría se libre la comunicación correspondiente a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que realice la devolución del inmueble, distinguido con M.I. 300-18219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.*

***Quinta.** Se sirva ordenar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), realizar la rendición de cuentas y la devolución o entrega de los frutos civiles generados por el inmueble con M.I. 300-18219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, al propietario, o a los cesionarios del derecho crediticio correspondiente por el usufructo o arrendamiento del inmueble”.*

### III. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Frente al interlocutorio n°. 015 emitido el pasado 18 de marzo, invoca el apoderado como pretensiones principales **adicionarlo** de la siguiente forma: **i)** “en su resuelve tercero”, en el sentido de indicar que contra la decisión tomada proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con los artículos 63 y 113 del Código de

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
Asunto: Aclaración de providencia

Extinción de Dominio; **ii)** con un nuevo inciso el cual se indique que atendiendo a la decisión tomada en el resuelve primero se despachan desfavorablemente las pretensiones principales Tercera, relacionada con la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; Cuarta, relacionada con la comunicación para devolución del inmueble a la Sociedad de Activos Especiales (SAE); y Quinta, relacionada con la orden para rendición de cuentas del inmueble a la Sociedad de Activos Especiales.

De manera subsidiaria pide **aclarar** el resuelve tercero de la providencia en el sentido de que, aun cuando no se haya indicado que el recurso de reposición resulta procedente, ello no implica que no pueda elevarse contra el proveído de primera instancia.

En sustento de la solicitud, cita normas del Código de Extinción de Dominio y del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**4.1.** Reiterando lo expuesto por el Juzgado en providencias anteriores –que también tuvo en cuenta el abogado peticionario- como en el Código de Extinción de Dominio no existe regulación sobre la procedencia, oportunidad y trámite atinente a la aclaración y adición de providencias, resulta necesario acudir al principio de integración -artículo 26 del C.E.D.- para determinar la norma del compendio jurídico que se ajuste al caso y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En punto de esa complementariedad, el artículo 1° del Código General del Proceso, determina que el mismo estatuto se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

A su vez, el numeral 6 del artículo 42 *ibídem* establece que es un deber del Juez:

*“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
 Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
 Asunto: Aclaración de providencia

Ahora, sobre la aclaración en las providencias, el artículo 285 del ordenamiento en cita, indica:

*“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” [subrayado fuera del texto].*

Y, frente a la adición de providencias, el artículo 287 *ibídem*, establece:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” [subrayado fuera del texto].*

**4.2.** Constando en primer lugar que la solicitud fue presentada en el término de ejecutoria del interlocutorio No. 015 el análisis de las pretensiones resulta procedente.

En relación a la solicitud de adición, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha dicho que

*“... la complementación de la sentencia solo es viable cuando se hayan dejado de resolver temas planteados por las partes o que, según la ley, debieron haber sido decididos de oficio por el juez.*

*Con otras palabras, la adición tiene como fin subsanar la omisión por parte del juzgador de la función propia de la sentencia que no es otra resolver (sic) de fondo todas las pretensiones y las excepciones de mérito, así como cualquier otro aspecto que por mandato legal debía ser objeto de pronunciamiento”.*

En este sentido solo podrán añadirse aquellas omisiones que (i) no resolvieran cualquiera de los extremos de la litis o (ii) sobre cualquier punto que la ley estime deba ser objeto de pronunciamiento y se haya pasado por alto.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AC2658 2023. Rad. 11001 31 99 003 2018 01217 02.

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
Asunto: Aclaración de providencia

**4.3.** En la primera de las solicitudes, el representante del afectado solicita se añada al numeral tercero del resuelve que contra el interlocutorio también procede el recurso de reposición, sustentando dicha solicitud en el artículo 50 de la Ley 1708 de 2014, según el cual deberán indicarse los recursos que contra la providencia interlocutoria procedan, sumado a que de conformidad a los artículos 63 y 113 *ibidem* contra este tipo de decisiones son viables tanto la apelación como la reposición.

Frente a esta pretensión, vale precisar al abogado que de la omisión que alega no se evidencia que pueda producir un efecto negativo sobre la parte afectada, puesto que la misma, no le impedía, si era su voluntad o de considerarlo necesario, presentar el recurso de reposición en los términos dispuestos para ello, máxime cuando de su escrito, pese a que manifiesta que tal inconsistencia genera duda, se infiere que discierne con nitidez sobre la procedencia de la impugnación horizontal contra la providencia que se examina, pues, en este sentido está solicitando la complementación con mención de las normas legales pertinentes.

No obstante, el Juzgado accederá a efectuar la adición que solicita, en virtud a que, en efecto, se trata de una cuestión que la ley ordena debe ser objeto de pronunciamiento en la decisión, en este caso, según lo estipula el canon 50 *ib.*, y que este Estrado, por error involuntario, soslayó mencionar.

De manera que, el ordinal tercero del auto interlocutorio n°. 015 del 18 de marzo de 2024, quedará de la siguiente forma:

*“**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 113 de la Ley 1708 de 2014, el último –apelación-, ante el Tribunal Superior de Bogotá”.*

**4.4.** Con relación a la segunda petición, relativa a que se agregue un numeral en donde se indique que atendiendo al resuelve primero se despacharan desfavorablemente tres pretensiones efectuadas en la solicitud de control de legalidad, se advierte al abogado, que no se accederá a su reclamo, toda vez que, si bien, el Juzgado no hizo ninguna referencia expresa sobre ellas, tal ausencia para nada influye en la decisión de fondo que

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
Asunto: Aclaración de providencia

finalmente se adoptó declarando la legalidad formal y material de la imposición de las medidas cautelares, frente a la cual, por sustracción de materia se entienden resueltas y no se torna necesario o imperioso pronunciamiento en cuanto a los tres aspectos que el defensor echa de menos, esto es, lo atinente a las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; a la Sociedad de Activos Especiales (SAE); y la orden para rendición de cuentas del inmueble por parte de la Sociedad de Activos Especiales; lo que, *contrario sensu*, en el evento de haberse decretado la ilegalidad de las cautelares, habría sido obligatorio actuar de conformidad.

En otras palabras, con la decisión tomada se sobreentiende que no es forzoso añadir incisos que resuelvan las cuestiones anunciadas por el profesional del derecho, entendido bajo el cual, se negará la postulación que en este sentido presenta.

**4.5.** Finalmente, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto a la petición subsidiaria de aclaración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal tercero del auto interlocutorio n°. 015 del 18 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente forma: “**TERCERO:** *Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 113 de la Ley 1708 de 2014, el último –apelación-, ante el Tribunal Superior de Bogotá*”. Lo anterior, conforme a lo expuesto en precedencia.


**SEGUNDO: NEGAR** la segunda solicitud principal de adición del auto interlocutorio en mención, de acuerdo a los razonamientos efectuados en la presente decisión.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión la subsidiaria de aclaración, del referido proveído, según se advirtió en las consideraciones.

Rad: 1100113120001-2023-000110-01  
Afectados: Jorge Enrique Cortes Rojas  
Asunto: Aclaración de providencia

**CUARTO:** Acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio, contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**